EXPEDIENTE: RR.SIP.0801/2013	Francisco Fonseca	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado .		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Conceda al recurrente, previa clasificación de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, copia simple en versión pública de los documentos relativos al procedimiento de verificación administrativa CV/OV/048/2013 requerida en el numeral 2 de la solicitud de mérito, respecto del predio ubicado en Calle Prolongación Uxmal 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, previo pago de los derechos por concepto de reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0801/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Fonseca, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000068613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Solicito copia escaneada de:*
>
> *1. Todos las quejas, denuncias, reportes y/o solicitudes que se hayan hecho en relación con el predio ubicado en la Calle Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez.*
>
> *2. Los documentos que se hayan derivado de los procedimientos y/o visitas de verificación que se hayan practicado en relación con dicho predio.*
> *…"* (sic)

II. El seis de mayo de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1993/2013 del tres de mayo de dos mil trece, el cual contiene la siguiente respuesta:

"…
La Dirección General citada envía a usted el Oficio: No. DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/6453/2013, para dar respuesta a su solicitud.
Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.
…" (sic)

Por su parte, el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/6453/2013 del tres de mayo de dos mil trece, citado en la transcripción anterior, señala lo siguiente:

"…
Al respecto y en respuesta a lo solicitado me permito informarle que mediante información remitida por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación "C", informó que derivado de una búsqueda realizada en la Base de Datos de dicha Unidad Departamental se localizó el Procedimiento Administrativo CV/OV/048/2013, siendo este el único procedimiento relacionado a dicho inmueble.
..." (sic)

A su vez, el Ente Obligado proporcionó al particular el oficio DGDD/115/2013 del once de abril de dos mil trece, mismo que contiene la información siguiente:

"…
Se realizó una búsqueda en los controles y archivos de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional y se pudo constatar que existen 04 registros para el predio de referencia.

FOLIO	FECHA	CALLE	No.	COLONIA	TRAMITE
291	01/02/2011	PROLONGACION UXMAL	1112	PEDRO MARIA ANAYA	CONST. ALIN. Y NUM. OFICIAL
361	21/02/2011	PROLONGACION UXMAL	1112	PEDRO MARIA ANAYA	SUBSANE DE PREVENCION
FBJ-0516-12	02/07/2012	PROLONGACION UXMAL	1112	PEDRO MARIA ANAYA	MANIFEST. B-C OBRA NUEVA
957	05/04/2012	PROLONGACION UXMAL	1112	PEDRO MARIA ANAYA	CONST. ALIN. Y NUM. OFICIAL

…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El siete de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información en virtud de que se auto-atribuyó una holgada prórroga, pues desde el diecisiete de abril de dos mil trece le notificó, sin aportar motivación alguna que ampliaría el plazo para dar respuesta.

- El Ente Obligado reconoció que *"se localizó el Procedimiento de Verificación Administrativo CV/OV/048/2013"*, sin que anexara documento alguno como lo solicitó.

- La Delegación Benito Juárez claramente transgredió los principios constitucionales de máxima publicidad y *"expeditez"* en los procedimientos de acceso a la información.

IV. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información con folio 0403000068613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2350/2013 del dieciséis de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado adjuntó diversas documentales, las cuales se detallan a continuación, mismas que sirvieron de base para dar trámite,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 0403000068613 y que constituyen su informe de ley.

1. Copia simple del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0403000068613, generado con motivo del ingreso de la solicitud de información.

2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1993/2013 del tres de mayo de dos mil trece, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0403000068613, con sus anexos correspondientes.

3. Copia simple de la pantalla denominada *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX",* relativa a la solicitud de información con folio 0403000068613.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no contaba con materia de estudio.

Por otra parte, el Ente Obligado adjuntó el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/7246/2013 del fecha quince de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez formuló sus alegatos señalando que:

> *"…*
> *Al respecto, esta Unidad Administrativa después de haber realizado un minucioso y exhaustivo estudio del caso que nos ocupa, considera pertinente ratificar en todas y cada una de sus partes las respuestas emitidas mediante diverso DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/6453/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece.*
> *…"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintidós de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

> *"…*
> *1. Queda manifiesta la opacidad y el dolo con que se conduce la Delegación Benito Juárez, pues, como quedó claro desde un principio, en ejercicio de mi derecho al acceso a al información pública solicite los documentos que se hayan derivado de los procedimientos y/o visitas de verificación que se hayan practicado en relación con el predio ubicado en la Calle Prolongación Uxmal 1112, Col. Gral. Pedro Ma. Anaya.*
>
> *La propia Delegación reconoció que "se localizó el Procedimiento Administrativo CV/OV/048/2013", pero nunca se me envió documento alguno como yo lo solicité.*
>
> *2. Cabe señalar que el ente obligado en ningún momento funda ni motiva el por qué no se me envía la información solicitada.*
>
> *Al respecto cabe recordar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece claramente que*
>
> *Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

3. El ente obligado al rendir su "informe de Ley" únicamente envía un oficio en el que se de manera autoritaria se limita a decir que "considera pertinente ratificar en todas y cada una de sus partes las respuestas emitidas mediante diverso DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/6453 de fecha tres de mayo de dos mil trece".

¿Dónde están las consideraciones de hecho y de derecho? ¿En qué normas se funda el ente obligado? ¿Dónde motiva sus actos? La respuesta es la arbitrariedad.

Es evidente el afán de la Delegación de ocultar información por lo que pido a ese Instituto que haga valer el derecho ciudadano a acceder la información pública que se ha requerido al ente obligado.
…" (sic)

VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por considerar que había quedado sin materia.

Al respecto, debe aclarase al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para verificarla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, se entra al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"… Solicito copia escaneada de:	**Oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/6453/2013** *"… Al respecto y en respuesta a lo solicitado me permito*	**I.** El Ente Obligado transgredió su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr>
<td>*1. Todos las quejas, denuncias, reportes y/o solicitudes que se hayan hecho en relación con el predio ubicado en la Calle Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez.*
…” (sic)</td>
<td>*informarle que mediante información remitida por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación “C”, informó que derivado de una búsqueda realizada en la Base de Datos de dicha Unidad Departamental se localizó el Procedimiento Administrativo CV/OV/048/2013, siendo este el único procedimiento relacionado a dicho inmueble.*
...” (sic)

Oficio DGDD/115/2013
“…
Se realizó una búsqueda en los controles y archivos de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional y se pudo constatar que existen 04 registros para el predio de referencia.
<table><tr><th>FOLIO</th><th>FECHA</th><th>CALLE</th><th>No.</th><th>COLONIA</th><th>TRAMITE</th></tr><tr><td>291</td><td>01/02/2011</td><td>PROLONGACION UXMAL</td><td>1112</td><td>PEDRO MARIA ANAYA</td><td>CONST. ALIN. Y NUM. OFICIAL</td></tr><tr><td>361</td><td>21/02/2011</td><td>PROLONGACION UXMAL</td><td>1112</td><td>PEDRO MARIA ANAYA</td><td>SUBSANE DE PREVENCION</td></tr><tr><td>FBJ-0516-12</td><td>02/07/2012</td><td>PROLONGACION UXMAL</td><td>1112</td><td>PEDRO MARIA ANAYA</td><td>MANIFEST. B-C OBRA NUEVA</td></tr><tr><td>957</td><td>05/04/2012</td><td>PROLONGACION UXMAL</td><td>1112</td><td>PEDRO MARIA ANAYA</td><td>CONST. ALIN. Y NUM. OFICIAL</td></tr></table>…” (sic)</td>
<td>derecho de acceso a la información en virtud de que sin aportar motivación alguna, amplió el plazo para dar respuesta.

II. El Ente Obligado reconoció que localizó el Procedimiento de Verificación Administrativa CV/OV/048/2013, sin que le anexara documento alguno como lo solicitó.

III. Se contravinieron en su perjuicio los principios constitucionales de máxima publicidad y *“expeditez”* que debían regir en los procedimientos de acceso a la información.</td>
</tr>
<tr>
<td>*“…*
2. Los documentos que se hayan derivado de los procedimientos y/o visitas de verificación que se hayan practicado en relación con dicho predio.
…” (sic)</td>
<td></td>
<td></td>
</tr>
</table>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0403000068613 (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/653/2013 (visible a foja diecinueve del expediente), del oficio DGDD/115/2013 (visible a foja veinte del expediente), y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio RR201304030000045 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, la Delegación Benito Juárez solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por virtud de que no contaba con materia de estudio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que fue desestimada por los argumentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En relación con el agravio identificado con el numeral **I**, a través del cual el recurrente se inconformó de la falta de motivación por parte del Ente Obligado para ampliar el plazo con el que contaba para dar respuesta, es de hacer notar que aún y cuando de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que la Delegación Benito Juárez invocó como fundamento para la ampliación del plazo el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la explicación consistente en que tal determinación obedeció a la complejidad de la información; no constituye por sí misma una motivación suficiente para ampliar el plazo en función de tal circunstancia.

Lo anterior es así, porque el supuesto invocado por el Ente Obligado (complejidad de la información), **requería que se comunicaran al particular las razones o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir dicha circunstancia y que tal situación encuadraba en el supuesto previsto por el precepto referido en el párrafo que antecede, **situación que en la especie no aconteció**.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones,* ***motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 174,228
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: I.4o.A.71 K
Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación*, entendida desde su finalidad,* ***es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular****; por tanto,* ***la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__violación de esta garantía puede ser:__ a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, __cuando la explicación o razones dadas son insuficientes__ o indebidas, __pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido__. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) __motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa__; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que existió una correcta fundamentación del Ente Obligado al invocar la ampliación del plazo de respuesta, sin embargo, no se advierte que haya justificado la misma indicando los motivos que lo llevaron a tomar dicha determinación, situación que transgrede la legalidad que deben cumplir los entes obligados al utilizar la figura de la ampliación del plazo de respuesta, por lo que el agravio **I** es **fundado**.

No obstante la determinación anterior, el agravio **I** resulta **inoperante**, ya que de lo contrario, el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los entes obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Colegiado, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez que la respuesta del Ente Obligado ha sido emitida; dicho artículo se transcribe a continuación para efecto de brindar mayor claridad en la presente exposición:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
>
> ***VII.*** *Derogada.*
>
> ***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> ***IX.*** *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
>
> ***X.*** *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Aunado a lo anterior, el fondo de la controversia que se analiza es la respuesta que recayó a la solicitud de información, por lo que determinar si el Ente Obligado realizó

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

una ilegal ampliación del plazo de respuesta, en nada beneficia al estudio de fondo del recurso de revisión. La anterior determinación de inoperatividad del agravio en estudio encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Séptima Época
Registro: 394126
Instancia: TERCERA SALA
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común
Tesis: 170
Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*
Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.
Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales **II** y **III**, en los cuales el recurrente argumentó que el Ente Obligado no le proporcionó la información como lo solicitó y que claramente transgredió los principios constitucionales de máxima publicidad y *"expeditez"* (sic), es evidente que radican en que el Ente recurrido no le proporcionó la información en la forma en que lo solicitó y de manera pronta, argumentos que guardan una estrecha relación y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo anterior con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *269948*
> ***Localización:***
> *Sexta Época*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Cuarta Parte, CI*
> *Página: 17*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil, Penal*
>
> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.*** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así,* ***basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.*** *En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
> *Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*
> *Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*
> *Sexta Época, Cuarta Parte:*
> *Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*
> *Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*
> *Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. *254906*
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, es procedente analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, a la luz de los agravios del recurrente, mismos que como ya se dijo, serán analizados de forma conjunta, en virtud de que se inconformó de la negativa de la entrega de la información requerida en la forma en que lo solicitó, así como previendo lo dispuesto en el artículo 6 Constitucional.

Al respecto, conviene recordar que en el recurso de revisión, el recurrente alegó que el Ente Obligado al momento de dar respuesta a su solicitud de información, reconoció que localizó un Procedimiento de Verificación Administrativa y que pese a ello, **no le proporcionó documento alguno como lo solicitó**, situación que es cierta, toda vez que de las constancias que se encuentran en el expediente, no se advierte que la Delegación Benito Juárez haya proporcionado dichas documentales, o en su defecto las haya ofrecido en consulta directa; sino que por el contrario, únicamente se limitó a informar que existía el referido procedimiento administrativo, situación que contraviene

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el principio de máxima publicidad como lo hizo valer el recurrente en su recurso de revisión.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento expuesto por el recurrente, en el cual manifestó que el Ente Obligado contraviene en su perjuicio el principio constitucional de *"expeditez"* que debe regir en los procedimientos de acceso a la información, es de resaltar que le asiste la razón, en virtud de que como se desprende de las constancias que se encuentran en el expediente, el Ente Obligado amplió su plazo de respuesta por considerar que la información solicitada era compleja y finalmente sólo proporcionó al particular un número de un procedimiento de verificación administrativa que había localizado en sus archivos, sin que aportara mayor información o los documentos derivados de éste como lo solicitó; por lo cual, se estima que el Ente Obligado no actuó con celeridad, causando un perjuicio al particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Conceda al recurrente, previa clasificación de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, copia simple en versión pública de los documentos relativos al procedimiento de verificación administrativa CV/OV/048/2013 requerida en el numeral **2** de la solicitud de mérito, respecto del predio ubicado en Calle Prolongación Uxmal 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, previo pago de los derechos por concepto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20